



Rionegro (Antioquia), 09 de julio de 2015

D-10905
OK.



Honorables Magistrados (as)
CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Plena
Bogotá D.C.

Referencia: Demanda de Inconstitucionalidad Parcial.
Ley 1146 de 2007 "para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.", Artículo 14.

Carlos Arturo Silva Marín, ciudadano, identificado con cédula de ciudadanía número 10020158 de Pereira - Risaralda, en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad establecida en los Artículos 40 numeral 6, 241 numeral 4 y 242 numeral 1, de la Constitución Política de Colombia, presento DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (PARCIAL) contra el Artículo 14 de la Ley 1146 del 2007, "Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente", norma publicada en el Diario Oficial No. 46.685 del 10 de julio de 2007.

Lo anterior bajo los siguientes fundamentos constitucionales:

I NORMA DEMANDADA

Ley 1146 del 2007

"Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente".

ARTÍCULO 14. CÁTEDRA DE EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD. Los establecimientos de educación media y superior deberán incluir en sus programas de estudio, con el propósito de coadyuvar a la prevención de las conductas de que trata la presente ley, una cátedra de educación para la sexualidad, donde se hará especial énfasis en el respeto a la dignidad y los derechos del menor. (Texto subrayado objeto de la acusación).

RECEIVED
CORTE CONSTITUCIONAL
CALLE 100 No 100-100
Bogotá D.C.
10 de Julio de 2015
D-10905
OK

II NORMAS CONSTITUCIONALES DESCONOCIDAS



Demando la Inconstitucionalidad del Artículo 14 (parcial) de la Ley 1146 de 2007 por cuanto viola los Artículos Constitucionales:

- A. Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.
- B. Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
- C. Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
- D. Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- E. Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

RECEIBIDO EN NEQUÍ, CALDAS, EL 11 DE ABRIL DE 2010
NOTARIA PRIMERA
NEQUÍ
CÓDIGO DE REGISTRO
1001 1 790
1001-30216
C-10

III CARGOS

En la demandada por inconstitucionalidad (parcial), al Artículo 14 de Ley 1146 del 2007, que establece una "Cátedra de educación para la sexualidad", con el fin de "coadyuvar" en los temas de qué trata la ley; como la acción recae sobre la partícula subrayada: "**Los establecimientos de educación media y superior**", que constituyen el "sujeto" que recibe los beneficios del artículo en la norma; definiremos primero desde la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), "educación media y superior".

Al respecto, la Ley 115 de 1994, en el Artículo 11, define:
Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;
- b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y
- c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

En el caso del Preescolar el Artículo 17 de la misma ley indica:
Grado obligatorio. El nivel de educación preescolar comprende, como mínimo, un (1) grado obligatorio en los establecimientos educativos estatales **para niños menores de seis (6) años de edad**. (Edad resaltada por el demandante).

Mientras, que el Artículo 19 sobre la Educación Básica define:
"La educación básica obligatoria (...) comprende nueve (9) grados".

Luego, el Artículo 27 frente a la Educación Media, expone: "La educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10º) y el undécimo (11º)". Finalmente sobre la educación superior el Decreto 1860 de 1994 precisa que está conformada por los programas de educación técnica, tecnológica y profesional.

De lo anterior se comprende que en promedio el/la menor ingresa a Preescolar a los **5 años**; entre los **6 y los 11 años**, desarrolla Primero a Quinto, cursando entre los **11 a 15 años** la "Educación Básica" (Sexto a Noveno) y a la "Educación Media" (Décimo y Undécimo) entre los **15 y 16** si no pierde años lectivos o se promueve con anticipación; pero en adelante solo se hablará de los "menores de 14 años y los menores mayores de 14." (Sentencia C-876/11).

Bajo estas circunstancias, encontramos que el artículo en discusión genera medidas de prevención obligatorias para el sistema educativo, con priorización y exclusividad en la **población de "menores mayores de 14 años"**. "**Los establecimientos de educación media y superior**".

Asunto sobre el que girará la exposición de cargos objeto de la acción desde el punto de vista constitucional como también de la efectividad de los objetivos preventivos que sobre la violencia sexual frente a niños, niñas y adolescentes menores de 14 años la Ley 1146 del 2007 en el Artículo 14, contiene, así:

A). Desde el punto de vista constitucional, frente a los derechos consagrados en los artículos 5 y 13 de la Constitución, atendiendo a que el Estado debe reconocer, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y a que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y deberán recibir la misma protección y trato de las autoridades, para gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, de tal modo que el Estado resulte promoviendo las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; el Artículo 14 de la Ley 1146 al ordenar la implementación de una **cátedra de educación para la sexualidad, solo para los establecimientos de educación media y superior**, instauro una desigualdad injustificada a los menores de 14 años y a quienes encontrándose en extra-edad estén en grados inferiores a Décimo, frente a los y las estudiantes de educación media y superior.

Desigualdad que además de ser injustificada resulta también desproporcionada, si se tiene en cuenta que como lo evidencia la Doctora Cecilia de la Fuente Lleras, de la Dirección de Protección, Subdirección de Restablecimiento de Derechos del ICBF (**anexo 1**), el número de menores de edades inferiores a los 14 años abusados sexualmente, tiende a ser superior a los y las mayores de 14, como se muestra en el siguiente cuadro de referencia.

REPORTE NACIONAL DE LOS NNA QUE INGRESARON A CAUSA DE ABUSO SEXUAL A PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN EL PERIODO 2012, 2013 Y 2014 (ENERO-AGOSTO)

RANGOS DE EDAD	2012	2013	2014
0-6 AÑOS	780	1.028	616
6-12 AÑOS	1.756	2.361	1.471
12-18 AÑOS	2.119	3.199	2.072
MAYOR DE 18 AÑOS	16	42	20
SIN INFORMACIÓN	8	8	7
TOTAL GENERAL	4.679	6.638	4.186

Fuente: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Cecilia De La Fuente de Lleras, Dirección de Protección, Subdirección de Restablecimiento de Derechos

Realidad que deja clara la pérdida de efectividad que frente a la protección de los niños, las niñas y adolescentes menores de 14 años sobre la violencia sexual promueve la manera en que esta formulado el artículo, al privilegiar con la cátedra solo **los establecimientos de educación media y superior** y también que resulta opuesto al valor constitucional de la igualdad ante la ley.

B). Sobre el Artículo 16 de la Constitución Política Colombiana, que reconoce como derecho fundamental el libre desarrollo de la personalidad; ya la Corte

Auto Admisivo
Mandamiento de Pago
Otro

Constitucional en la Sentencia T/440/92 reconoció el vínculo de dependencia que existe entre la educación sexual y las posibilidades del disfrute pleno del citado derecho; sobre el tema la Corte en su pronunciamiento dejó indicado:

"La transparencia que esta Corte considera indispensable hacer en la materia examinada, es hoy todavía más necesaria y urgente si se toman en cuenta fenómenos tales como la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, el aumento de embarazos no deseados, **el abuso sexual (particularmente el que se ejerce contra los niños)**, (...)" (p 6 "Función de la Educación Sexual").

Sobre el objetivo de la educación sexual en el individuo, frente a la importancia en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, la misma Sentencia agrega:

"Ciertos tipos de interferencias, incomprensiones, falsificaciones y represiones, provenientes de la sociedad y de las instancias socializadoras del individuo -padres, escuela, coetáneos, medios de comunicación, etc. -, aparte de incidir en muchos casos de manera negativa y por lo demás intrusiva en ámbitos de la intimidad, generan neurosis y disfuncionalidades que inhiben o trastornan el libre y sano desarrollo de la personalidad. A este mismo resultado suele conducir una equivocada y subyugante representación social de la sexualidad, que sin título alguno de legitimidad, el grupo social proyecta sobre el individuo, y que éste termina por interiorizar como propia pese a negar su misma subjetividad" (p. 6).

"En este contexto, la educación sexual representa un esfuerzo consciente de comunicación y transparencia entre las diferentes generaciones con miras a que los niños y adolescentes -sin limitar desde luego a estos grupos el diálogo social- de acuerdo con sus condiciones emocionales y sus capacidades cognitivas, puedan asumir, enfrentar y superar feliz y enriquecedoramente cada etapa de su evolución personal, de modo que alcancen un pleno y armonioso desarrollo" (p 6).

Pero en este punto que resalta el vínculo entre la educación sexual y el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, la Sentencia va más allá y reconociendo que la familia eventualmente incumple en esta tarea puntualiza:

" (...) Aunque lo ideal es que la educación sexual se imparta en el seno de la familia, por la cercanía y el despliegue natural de los roles paternos, **los colegios están en la obligación de participar en ello, no solo para suplir la omisión irresponsable de aquéllos en el tratamiento del tema, sino porque el comportamiento sexual es parte esencial de la conducta humana general, del cual depende el armonioso desarrollo de la personalidad y, por esta vía, la convivencia pacífica y feliz de la sociedad**" (p. 7 "Educación Sexual en los Colegios").

En este sentido, ordenar "una cátedra de educación para la sexualidad, donde se haga especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor", **únicamente para** "los establecimientos de educación media y superior" (menores mayores de 14 años), es: De un lado, niega la importancia que las ventajas de una cátedra en el tema pueden traer también sobre los menores de 14 años y/o de grados inferiores a Décimo de acuerdo con la intención del legislativo.

Alto Admisión
Cita

Y del otro, otorgar un trato diferencial incomprensible que privilegia precisamente a quienes claramente por su edad y avanzado estado de escolaridad, puede entenderse que son los y las estudiantes que mayor capacidad cognitiva, física y psicológica han desarrollado para resistir, denunciar y superar la violencia sexual.

Si la cátedra que propone el artículo objeto de la demanda, está precisamente pensada para potenciar las posibilidades del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, dejar por fuera de los beneficios que sobre el artículo pensó el legislativo a los grados de Prescolar a Noveno, es contrariar la constitución y afectar el derecho citado de estos/as menores.

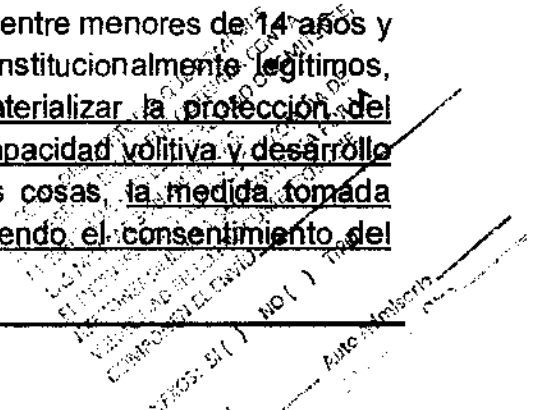
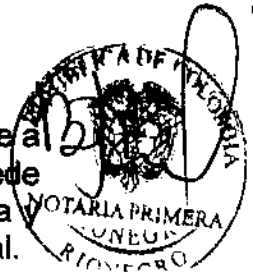
C). En relación al Artículo 44 de la Constitución, que enuncia los derechos fundamentales de los niños y ordena su protección, entre otros, contra toda forma de violencia física o moral y abuso sexual, enunciando además que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, se puntualiza con especial atención que: "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Y, al respecto de este artículo constitucional, cuando frente a él, se formulan cargos por inconstitucionalidad (parcial) al Art. 14 de la Ley 1146, por ordenar de forma exclusiva para "Los establecimientos de educación media y superior", "una cátedra de educación para la sexualidad", y por tanto descartando a los menores de 14, (grados de Prescolar a Noveno); encontramos que la Corte se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las leyes que efectúen distinción de la edad entre menores de 18 años, pero siempre atendiendo a que tal diferenciación obedezca a que el acto en sí, reporte un principio de favorabilidad que redunde en beneficios al sector de la población que reciba un tratamiento diferencial.

Ello es observable entre otras en la Sentencia C-876/11, que tiene por título "**MENORES DE CATORCE AÑOS Y MENORES MAYORES DE CATORCE AÑOS FRENTE A CONDUCTAS DE ABUSO SEXUAL-Medida diferenciada/MENORES DE CATORCE AÑOS Y MENORES MAYORES DE CATORCE AÑOS FRENTE A CONDUCTAS DE ABUSO SEXUAL-Protección constitucional**" (La negrilla y mayúscula sostenida son parte del texto original).

En la sentencia, examinada la demanda de inconstitucionalidad de las expresiones "...de catorce (14) años..." contenidas en los artículos 208 y 209 de la ley 599 de 2000", como también el hecho de otorgar penas superiores para los delitos sexuales contra menores de 14 años, la Corte aporta entre sus conclusiones que:

"En efecto, la diferenciación realizada por el legislador entre menores de 14 años y los menores mayores de 14 años persigue fines constitucionalmente legítimos, pues es un instrumento legislativo que permite materializar la protección del artículo 44 constitucional en aquellos menores cuya capacidad volitiva y desarrollo sexual no está aún configurado plenamente. Así las cosas, la medida tomada resulta idónea y adecuada debido a que, aún existiendo el consentimiento del





menor de 14 años, lo cierto es que su capacidad de comprensión y valoración del acto sexual no es adecuada para su edad. Por eso la Ley lo protege, aún de su propia decisión, con el fin de salvaguardar no solo sus derechos sexuales y reproductivos sino el libre desarrollo de su personalidad”.

“Finalmente, la medida diferenciada sin dudas persigue un fin constitucional por cuanto el artículo 44 constitucional señala a los menores no solo como sujetos de especial protección sino además sujetos de una protección reforzada. Así pues, evitar que sobre menores de 14 años se ejerzan actos abusivos de tipo sexual cumple fielmente con los propósitos señalados por la Constitución para los niños, en este caso los menores de 14 años”. (p 20, 5.2.7. Subrayado y negrilla autoría del demandante).

Así, la Corte con la diferenciación reporta un principio de favorabilidad que redunda en beneficios al sector de la población (menores de 14), entre otros: por la disuasión de quienes quieran violentar sexualmente al grupo de menores; por posibilitar a las autoridades tomar medidas educativas para disuadir incluso a los y las menores de sus propias decisiones y finalmente sancionar con más dureza a quienes abusando de su mayor capacidad cognitiva, física... cometan el acto.

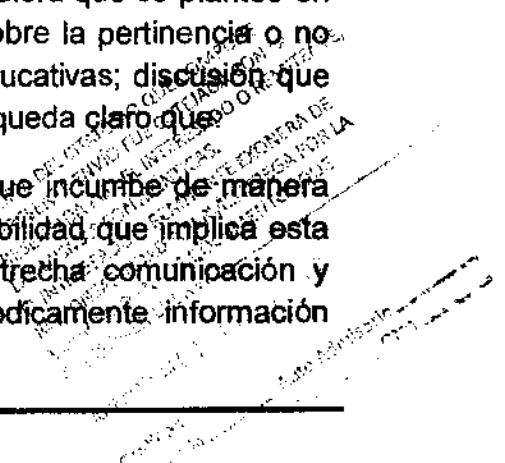
Pero, caso contrario sucede con la orden de la Ley 1146 en su Artículo 14, de implementar la cátedra de educación para la sexualidad, en las Instituciones de educación media y superior, excluyendo a las instituciones que contienen los grados de Prescolar a Noveno, cuyos estudiantes menores de 14 años se entendería entonces que:

O no requieren del espacio diferenciado y especializado en el plan de estudios donde se “coadyuve” en la prevención del abuso sexual infantil y se haga especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor.

O la cátedra por el contrario resulta lesiva al menor para desarrollar su sexualidad de forma sana y responsable, porque constriñe y vulnera sus derechos sexuales y reproductivos dificultando que potencie en él y ella la facultad de tomar decisiones libres e informadas sobre su sexualidad y su reproducción.

Más, aceptar una de las proposiciones esbozadas o cualquiera que se plantee en los mismos términos, implicaría regresar a la discusión sobre la pertinencia o no de la educación para la sexualidad en las instituciones educativas; discusión que es “cosa juzgada” a partir de la Sentencia T/440/92 donde queda claro que:

“Constitucionalmente, la educación sexual es un asunto que incumbe de manera primaria a los padres. La importancia y delicada responsabilidad que implica esta educación del niño, exige de padres y colegios una estrecha comunicación y cooperación. Los padres tienen derecho a solicitar periódicamente información



sobre el contenido y métodos empleados en cursos de educación sexual, con el fin de estar seguros sobre si éstos concuerdan con las propias ideas y convicciones. Sin embargo, **el deber de colaboración exige de los padres la necesaria comprensión y tolerancia con las enseñanzas impartidas en el colegio, en especial cuando éstas no son inadecuadas o inoportunas para la edad y condiciones culturales del menor.** La introducción del tema o materia de la sexualidad en la escuela no es irrazonable, en cuanto puede intentar reducir el nivel de embarazos no deseados, la extensión de enfermedades venéreas o la paternidad irresponsable". (p 1, negrilla y subrayado por el demandante).

Y como lo hace notar la Sentencia no es la educación sexual en sí, la que puede resultar "inoportuna o inadecuada" para el/la menor de edad, sino la forma en que se estructura de acuerdo con el manejo conceptual, actitudinal y procedimental que debe ser acorde a la edad y condiciones culturales del/la menor, característica que la misma providencia citada resalta cuando páginas más adelante expresa:

"La escuela, institución socializadora por excelencia, por acción o abstención, refuerza distorsiones o deja de suplir los vacíos que en esta materia suelen dejar los padres de familia. El abandono que se percibe en esta área no se compadece con la trascendencia que la sexualidad juega en la vida individual y social. Si bien se reconoce el papel preponderante que aquí deben desempeñar los padres respecto de sus hijos, es conveniente que la escuela moderna, de manera coordinada con ellos, coadyuve a su esfuerzo, practique una pedagogía que incorpore el reconocimiento y la comprensión cabal de la sexualidad, de suerte que los educandos reciban en cada momento conocimientos serios, oportunos y adecuados y gracias a esta interacción lleguen al pleno dominio de su "yo" y del respeto y consideración humana por el "otro". (p 6, subrayado del demandante).

Ahora bien, regresando a la Sentencia C-876/11, que determina constitucionales las medidas legales que diferencian edades entre los y las menores de 18 años procurando su mejor protección frente al abuso sexual, si se argumenta que una cátedra de educación sexual es necesaria solo en "menores mayores de 14 años", por la expresión en esa sentencia, según la cual citando estudios al respecto:

"(...) de acuerdo con documentos de la Organización Mundial de la Salud, los menores entre 10 y 14 años tienden a ser mucho menos activos sexualmente que aquellos entre los 15 y los 19 años". (p 4) **Se debe tener en cuenta que:**

Primero, es evidente la diferencia de la naturaleza del bien jurídico que pretende promoverse con el trato diferencial que distingue a los y las menores mayores de catorce años frente a los y las menores de 14 en las dos normas, y que en el caso de los Artículos 208 y 209 de la ley 599 de 2000 protegen a los y las menores de 14 años, mientras que en la situación del Artículo 14 de la Ley 1146 de 2007, los y las priva de unos beneficios que una cátedra de educación sexual expresa el legislador traerá para quienes sean menores mayores de 14.

Segundo, la educación sexual desde una cátedra pensada solo al servicio de un/una menor si es más o menos sexualmente activo que los y las demás, sería encerrar la educación sexual en la concepción biológica que la observa solo en términos de la prevención del embarazo adolescentes e infecciones de transmisión sexual, cuando el mismo Artículo 14 en discusión propone en la cátedra, abrir espacios de formación con “especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor” y cuando la Corte lo ha determinado ya, la educación sexual guarda íntima relación con el libre desarrollo de la personalidad.



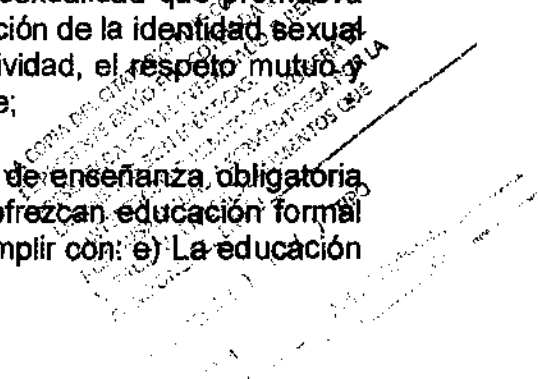
Tal situación puede concluirse comparándola con la consideración que el Grupo Familia y Sexualidad del Departamento de Psicología de la Universidad de los Andes, hace en el “Informe Final” de la “Evaluación del Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía – PESCC” para el Ministerio de Educación y la UNFPA en el 2014, cuando explica que conceptualizar de forma reduccionista la sexualidad y en los mismos términos su educación es: (file:///C:/Users/R1/Downloads/Informe_final_evaluacion_PESCC_.pdf)

“(…) creer que la educación en esta área consiste únicamente en proporcionar información sobre pubertad, reproducción, anticoncepción e infecciones de transmisión sexual con el fin de evitar los riesgos para la salud de la actividad sexual penetrativa (...)”. En el caso sobre esta forma de pensar el informe explica “(…) que la realización de las actividades, generalmente, se circunscribe al grupo de edad definido como vulnerable (la juventud)”. (p. 21). (“joven”, desde la Sentencia C-862/12, “Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos (...)”).

Tercero, que él o la menor sean más o menos activos sexualmente no los está eximiendo de ser víctimas de la violencia sexual como lo muestran las cifras del ICBF citadas con anterioridad, pero que en cambio sí, excluye a estos/as menores de 14 años de la cátedra de educación sexual, cuyos fines están en el objeto de la Ley, Artículo 1: “la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual”, resulta desfavoreciéndolos/as en una relación de desigualdad ante la ley, que violenta el Artículo 44 de la Constitución.

De otro lado, sobre la educación para la sexualidad, la **Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación)** estipula en el Artículo 13, sobre los objetivos comunes de todos los niveles, en el literal d), “Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable;

Entre tanto que su Artículo 14, al indicar los elementos de enseñanza obligatoria en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, ordena cumplir con: e) La educación



sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

Pero, agregando en el Parágrafo 1º, que: El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) (constitución e instrucción cívica) y b) (aprovechamiento del tiempo libre...), no exige asignatura específica. "Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios". Con lo cual, la educación para la sexualidad ingresa al plan de estudios desde el concepto de transversalidad, que la deja como responsabilidad de todos los y las docentes y sin intensidad horaria, duración o espacios académicos definidos para su desarrollo, como lo amplía el Decreto 1860 de 1994, Artículo 36.

La existencia de este parágrafo en la Ley General de Educación como es notorio puede introducir un dilema de un lado legal y del otro operativo y de conveniencia pedagógica frente a la discusión sobre la forma en que debe abordarse la educación para la sexualidad en las instituciones educativas.

Legal, porque mientras el Artículo 14 de la Ley 1146 del 2007 ordena una cátedra de educación para la sexualidad, es decir a modo de asignatura entre otros detalles con horarios específicos, docente determinado y especializado en el tema (característica última que también la ordena la Ley 1146 del 2007 en el Artículo 13); elementos que son pretensión de esta demanda que queden instaurados del Grado Prescolar hasta la Educación Superior, la Ley 115 de 1994, propone que todos los docentes en todas las áreas y de acuerdo con un proyecto transversal institucional hagan operativa la educación para la sexualidad.

En el dilema legal, si fuera pretensión dejar con vigencia exclusiva la orden de la Ley 1146 del 2007, se solicitaría a la Honorable Corte que en concordancia con la Ley 153 de 1887, por prevalencia de la norma posterior (1146 del 2007), se derogara el elemento de la ley anterior (Ley 115 de 1994), evento que no tendrá lugar por considerarlas complementarias y no opuestas o contradictorias.

Luego, sobre la discusión por **lo operativo y de conveniencia pedagógica** que puede ser una cátedra o tomar la educación para la sexualidad exclusivamente de manera transversal; se recordara que a partir de la Resolución 3353 de 1993, se ha buscado transformar la práctica educativa que concibe la sexualidad como un problema en el que se hace prevención desde el área de Ciencias Naturales.

Bajo esta nueva concepción, como lo cuenta la Guía No. 1 del Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía, "en 1999, el Ministerio de Educación Nacional en compañía del UNFPA desarrolló el Proyecto de Educación en Salud Sexual y Reproductiva de jóvenes para jóvenes".

Sobre su implementación, en año el 2004, el Grupo Familia y Sexualidad de la Universidad de los Andes, "mostraron" que había fracasado su eficacia, porque las acciones mayoritariamente continuaban proporcionando información biológica, sin tomar en cuenta que en los y las jóvenes sus determinaciones las reglan aspectos

como sus creencias frente al significado de ser hombre o mujer y que los responsables de los proyectos eran "expertos" externos que en las I.E realizaban conferencias que pocas veces tenían en cuenta las necesidades específicas de los escuchas, con contenidos repetitivos y en acciones esporádicas sin objetivos ni recorrido en el tiempo y en cambio sí con intervenciones de los docentes que manifestaban no poseer los conocimientos necesarios en el tema.

(<http://www.elespectador.com/noticias/actualidad/articulo-ha-fracasado-educacion-sexual-colombia>)

En el 2006, proponiendo partir de la construcción de ciudadanía y el desarrollo de competencias científicas, ciudadanas y la promoción de los derechos humanos sexuales y reproductivos, el Ministerio de Educación con el apoyo de la UNFPA, presentó el "Proyecto Piloto de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía: Hacia la Formación de una Política Pública", que en el 2008 se cristalizó como Programa y poco tiempo después con material de apoyo en la Maleta Pedagógica, tanto físico como virtual, ha venido invirtiendo en el trabajo por operativizar y afianzar la propuesta en las I.E del país.

Con el programa y la norma como quedaron establecidas, siendo la escuela, la institución socializadora por excelencia como lo manifiesta la Corte en la cita de páginas atrás, se continuó buscando que desde la operativización de la educación para la sexualidad, consiguiera en concordancia con la Ley 1098 del 2006 Artículo 44, ("Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja"), adelantar así procesos de formación eficaces sobre la prevención de la violencia de género, discriminación a la mujer, prevención del abuso sexual y el embarazo adolescente entre otros.

Sin embargo, tomando únicamente el embarazo adolescente por ser la problemática más fácilmente cuantificable pero no menos notoria, a 6 años de estar apostándole a la educación sexual como quedó formulada, el 22 de septiembre del 2014 en los medios la Doctora Cristina Plazas Michelsen, directora del ICBF, indicó que según el DANE, desde el año 2008 al 2013, han nacido cada año en promedio, 159.656 niñas y niños, de madres entre 10 y 19 años y que de este total, alrededor del 4% eran madres entre 10 y 14 años, donde solo durante el 2013, nacieron 153.711 niños y niñas de madres entre 10 y 19 años.

El problema es cierto, puede leerse igual entre otros, por la falta de acceso a métodos de prevención, pobreza..., pero quedan incluidos los aspectos culturales y de formación preventiva, sobre los que la educación para la sexualidad continua operando con ineficiencia, como lo indican las cifras del ICBF y los resultados registrados en el "Informe Final" de la "Evaluación del Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía – PESCC" que el Grupo Familia y Sexualidad de la Universidad de los Andes publicó en diciembre del 2014 por el convenio 828 de 2013 con el Ministerio de Educación y la UNFPA.

El informe resalta la pertinencia del diseño PESCC (p. 7 y 102) por su adaptabilidad al trabajo de los contextos de las I.E y la relación con su finalidad, sin embargo no es el PESCC el que se encuentra en discusión y de hecho, como

agente con formación en su implementación y en conocimientos básicos para hacer operativa la educación para la sexualidad, e incluso con trabajos adelantados en la materia (**anexos 2,3,4,5,6,7,8,9**) comparto el criterio.

El punto son los hallazgos sobre su nivel de implementación y las dificultades que para esto se tienen, unos y otras permitirán en conjunto con la contextualización histórica anterior, encontrar respuesta a la conveniencia operativa y pedagógica sobre la discusión frente a las tres posiciones, la educación para la sexualidad: como una cátedra vs en proyectos transversales, o como se propone aquí, una no debe anular a la otra y deben coexistir de manera complementaria en las I.E.

El informe evalúa la implementación del PESCC en Boyacá, departamento con mayor número de instituciones ejecutando el PESCC, en contraste con Cundinamarca que posee similitudes sociales, culturales... pero el caso contrario con el PESCC, en el estudio se tienen en cuenta incluso las I.E que operan con otras dinámicas fuera del PESCC (p 66 y 103).

Los hallazgos señalan que: "En los departamentos evaluados, la garantía del derecho a la educación (...) de la sexualidad está siendo obstaculizada por el bajo nivel de implementación del programa. A nivel nacional, la cobertura del programa es baja y tiende a decrecer". (p 9, subrayado por el demandante; se extraen las palabras "integral o comprensiva" por ser una discusión epistemológica); "En términos de cobertura, los resultados continúan siendo bajos a nivel nacional y en un lapso de 4 años ésta se redujo en un 3,6%: En agosto de 2013 se había logrado llegar a 2252 I.E del sector público (17% del total) a través de procesos de formación de docentes en el PESCC, mientras que en el año 2009, se contaba con 2336 IE participantes en este tipo de actividades". (p 65, 66, 102 y 108).

El informe complementa la conclusión indicando: "En la literatura existe evidencia de que una de las principales causas de la baja cobertura y del bajo nivel de implementación de un programa es el **bajo involucramiento de las partes implicadas. Esto tiende a ocurrir cuando la intervención es percibida como poco relevante por los responsables de las acciones o por los participantes en ellas**; cuando en el contexto hay una actitud negativa frente a la temática o las acciones propuestas o cuando las directivas o quienes se encargan de tomar decisiones no expresan su entusiasmo, compromiso y apoyo a la iniciativa".

Los hallazgos se resumen en una frase usada por el mismo informe: "La evaluación permitió (...) contar con evidencia sobre el bajo cumplimiento de la normatividad vigente con relación a la obligatoriedad de la educación sexual" (p 7).

El bajo cumplimiento refleja fundamentalmente la actitud de los y las docentes, directivos o quienes toman las decisiones, que desde la definición del informe, actitud: "Se refiere tanto a las opiniones a favor o en contra de un asunto particular relacionado con la sexualidad como a la disposición o predisposición a actuar de una determinada manera ante una situación de índole sexual" (p 64).

La actitud a su vez, es el elemento que determina la percepción de sí mismos, de los demás, del medio y sus oportunidades, los recursos..., así como las prácticas que se desarrollen, en este caso de operativización o gestión del tema.

Esto convoca a formular dos preguntas 1). **¿Quiénes son los docentes que deben involucrarse en los procesos institucionales de la educación para la sexualidad?** y 2). **¿Quiénes son los docentes que deben ser responsables por la educación para la sexualidad en las instituciones educativas?**



A la primera pregunta, desde la Ley 115 de 1994 y el Decreto reglamentario 1860 de 1994, por el concepto de transversalidad, todos. Y de hecho entendiendo que en la escuela siempre, aunque no de forma explícita (currículo oculto), se transmiten contenidos referidos a la sexualidad, como ideas, creencias y valores de lo que es ser mujer o ser varón, incidiendo en la sexuación de cada alumno (Martha Weiss 2006) ninguno/na debe ni puede abstraerse de ello.

Pero a la pregunta por ¿quién debe ser el responsable en las I.E por el tema? la respuesta la da la Ley 1146 de 2007 en el Artículo 13:

ACREDITACIÓN. Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos oficiales y privados, deberán **ser profesionales idóneos, capacitados en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes.** Tales docentes deberán acreditar su perfil de conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Ministerio de Educación Nacional". (Subrayado y negrilla del demandante).

Sin embargo ni el M.E.N, ni la ley especifican las calidades que debe tener el docente responsable por la educación para la sexualidad; la Ley 115 en el Artículo 116 ordena que para ejercer la docencia estatal en general, debe existir una titulación de licenciatura o de normalista superior, mientras que alejándose más del Artículo 13 de la Ley 1146, el Artículo 117 de la Ley 115 exige una correspondencia entre el área de conocimiento y el área de desempeño, agudizando la situación los Artículos 108 y 118 que crean excepciones para ejercer la docencia a profesionales de otros campos no pedagógicos.

Este vacío dificulta también que las instituciones de educación superior visualicen programas de formación desde la pedagogía en la educación para la sexualidad.

Podría argumentarse que aun así, es obligación general de la profesión docente, abordar la educación para la sexualidad por el interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes, que sobrepasa los derechos constitucionales de los Artículos 18 y 20 sobre libertad de conciencia y de expresión, y 27 frente a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Pero lo que entra en discusión es la vocación docente y la consiguiente capacidad que se desprende, para asumir, defender y gestionar en el aula, la institución y la

comunidad un discurso objetivo, legal y socialmente convenido, separando las posiciones subjetivas, como lo ordena la Sentencia T-627/12, “para impartir una información veraz e imparcial” sobre temas como la orientación sexual, la IVE y demás asuntos polémicos referentes a los derechos sexuales y reproductivos.

Regresando al informe del Grupo Familia y Sexualidad del 2014, y desde ahí a discusión sobre cátedra vs transversalidad, o cátedra y transversalidad, la cátedra además de formular la coordinación a la transversalidad en la institución desde una docente formado/a con especialidad en educación para la sexualidad, como existe para los proyectos institucionales, ejemplo de lectura (Lengua Castellana), donde convergen todas las áreas pero con maestros/as que por su formación los impulsa de manera más eficaz, aporta por la generación de un estatuto propio, a la superación del problema registrado en el informe frente a la Ley 115 como: “el lineamiento del PESCC no es suficiente para lograr que la educación de la sexualidad ocurra en los distintos niveles de la educación preescolar, básica y media, de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos y según su edad” (Art. 14. Literal e)”

“A diferencia de lo que hace el MEN con otros programas, en el lineamiento del PESCC no se ofrecen criterios a las I.E para tomar decisiones con respecto a las competencias que se deben promover en los distintos ciclos de educación (preescolar, básica primaria, básica secundaria y media)”. (p 103 y 104).

Por otra parte, se argumenta que una cátedra reduce la educación para la sexualidad a un sistema de notas, pero si se transversaliza en todas las áreas, igual como tema de trabajo en el aula se termina evaluando, solo que hoy por carecer de un estatuto propio, la educación sexual viene teniendo que competir con otras prioridades institucionales, que siendo evaluadas de manera externa en forma más detallada y pública, que con los indicadores donde se solicita a las I.E informar “el número de estudiantes que han participado en actividades sobre educación sexual” (Encuesta Nacional de Demografía y Salud –ENDS 2010), (que se responde del 100% si en la I.E se dictó un taller o promovieron algunos foros en el año) la educación para la sexualidad en su cobertura y eficacia no avanza.

Hoy los recursos destinados para implementar la Jornada Única Escolar, hacen que resulte complejo priorizar la capacitación docente general para hacer operativa la transversalidad, lo que arriesgará más la cobertura y sostenibilidad del PESCC, que el informe indica se encuentran en descenso, mientras que como se puede apreciar, las problemáticas que se deben prevenir a partir de una educación para la sexualidad, aumentan.

El informe del PESCC, tras definir el concepto de "educación de la sexualidad" y la importancia de su implementación sostiene que "No obstante, se ha encontrado que en comparación con otras áreas del currículo, como matemáticas, ciencias naturales o ciencias sociales, el énfasis que se le da a temas relacionados con la sexualidad es prácticamente nulo".

Sobre esto la Corte Constitucional desde el año 1992 ha venido indicando el abandono que se percibe en esta área no se compadece con la trascendencia que la sexualidad juega en la vida individual y social".



IV SOLICITUD

D). Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriores, con las que se muestra como el Artículo 14 de la Ley 1146 del 2007, al promover una cátedra de educación para la sexualidad, para **Los establecimientos de educación media y superior**, pero sin incluir a los establecimientos que albergan estudiantes de Prescolar a Grado Noveno y por tanto a los y las estudiantes de estos grados, que contienen a los y las menores de 14 años, genera en ellos y ellas una acción injustificada y desproporcionada de trato desigual de la ley, frente a la protección y atención que la misma pretende conseguir sobre el abuso sexual infantil, violentando así los artículos 5 y 13 de la Constitución Nacional.

Acción que transgrede el libre desarrollo de la personalidad de ellos y ellas consagrado en el Artículo 16 de la Carta Política, al dejarlos/as fuera de un espacio de formación sexual especializado en el sistema educativo con respecto a los y las mayores de 14 años, quienes a la vez y en un hecho contradictorio al objeto de la ley, no son cognitiva, física, académica, psicológicamente el grupo de menores de edad en más riesgo frente al abuso sexual.

Todo ello expuesto ante el Artículo 44 de la Constitución, que privilegia a todos los menores de 18 años para gozar de los derechos constitucionales, legales y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, incluyendo que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"; y que como lo muestra la jurisprudencia citada, para que se determine como constitucional todo mandato de ley que actúe diferenciando a un grupo de menores de edad sobre otro, ello solo puede ser porque con la medida se brinda una protección diferenciada tendiente a mejorar las condiciones de vida de uno de los dos grupos, no a excluir por excluir, como queda indicado sucede al dejar por fuera de una cátedra de educación para la sexualidad a los y las menores de 14 años.

Y que una cátedra de educación para la sexualidad con maestros/as especializados/as como lo ordena la Ley 1146 del 2007, no es irrazonable sino tendiente a operativizarla con más eficacia que el sistema exclusivo transversal.

ESTADO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN
Corte Constitucional de Colombia
Bogotá, D.C., 20 de Agosto de 2010
Acta Administrativa
Corte



Se concluye que el Artículo 14 de la Ley 1146 del 2007, al promover una cátedra de educación sexual para las instituciones de educación media y superior dejando fuera los grados Prescolar a Noveno, es contraria a la Constitución Nacional y en virtud de proteger su recta aplicación de acuerdo con el Artículo 4 de la misma que hace a la Constitución norma de normas.



Se solicita a la Honorable Corte:

- 1). Declare inconstitucional de forma parcial el Artículo 14 de la Ley 1146 del 2007 en la partícula "Los establecimientos de educación media y superior". Para que bajo una nueva redacción determine una cátedra de educación para la sexualidad en preescolar, básica primaria y secundaria, media y educación superior.
- 2). Ordene al Ministerio de Educación o establezca las calidades de formación que deberán ser propias de los docentes "capacitados en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes" en concordancia con el Artículo 13 de la Ley 1146 del 2007.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Constitución Política de Colombia, Artículo 241, numeral 4, la Corte Constitucional es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda que contra la Ley 1146 de 2007, —Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Artículo 14 (parcial), se presenta mediante este escrito.

Requisitos de admisión:

Por cumplir los requisitos de admisión establecidos en el Decreto 2067 de 1991 —Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, artículo 2, se solicita a la Corte Constitucional proferir auto admisorio respecto de la presente Demanda de Inconstitucionalidad parcial.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 38 B, No 55 a 31, en el Municipio de Rionegro (Antioquia), o en la Secretaría de la Corte Constitucional.

Atentamente, suscribe con todo respeto:

Carlos Arturo Silva Marín
C.c. 10020158 de Pereira Risaralda
Tel. 5311880, Cel. 3217867642
Correo electrónico: investigación2015@gmail.com

LA COPIA DEL CERTIFICADO DE NOTIFICACIONES
EL PRESENTE CERTIFICADO DE NOTIFICACIONES
RECIBIDA EN LA OFICINA DE NOTARÍA PRIMERA
DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, EL 15 DE ABRIL DE 2015
A LAS 10:00 HORAS DEL DIA.
NOTARIO: CARLOS ARTURO SILVA MARÍN
C.C. 10020158 DE PEREIRA RISARALDA
TEL. 5311880, CEL. 3217867642
CORREO ELECTRÓNICO: INVESTIGACION2015@GMAIL.COM